

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 155/2016**

**DE Pro.ordinario**

**SENTENCIA NUMERO 631/2016**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS:

D. JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ

D<sup>a</sup>. TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

En Bilbao, a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 155/2016 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: el Decreto 12-2016 dictado el 2 de febrero por el Departamento de Administración Pública y Justicia y publicado en el BOPV nº 25 de 8 de febrero por el que se establece la jornada de trabajo anual para el año 2016 para el Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Son partes en dicho recurso:

**-DEMANDANTE:** ADMINISTRACION DEL ESTADO, representado y dirigido por el ABOGADO DEL ESTADO.

**-DEMANDADA:** ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, representado y dirigido por el LETRADO DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 11.03.2016 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que ABOGADO DEL ESTADO actuando en nombre y representación de la ADMINISTRACION DEL ESTADO, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 12-2016 dictado el 2 de febrero por el Departamento de Administración Pública y Justicia y publicado en el BOPV nº 25 de 8 de febrero por el que se establece la jornada de trabajo anual para el año 2016 para el Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco; quedando registrado dicho recurso con el número 155/2016.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

**TERCERO.-** En los escritos de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen los pedimentos de la actora.

**CUARTO.-** Por Decreto de 14 de julio de 2016 se fijó como cuantía del presente recurso la de INDETERMINADA.

**QUINTO.-** El procedimiento no se recibió a prueba por no solicitarlo ninguna de las partes.

**SEXTO.-** Por resolución de fecha 15.12.2016 se señaló el pasado día 20.12.2016 para la votación y fallo del presente recurso.

**SEPTIMO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugna el Decreto 12-2016 dictado el 2 de febrero por el Departamento de Administración Pública y Justicia y publicado en el BOPV nº 25 de 8 de febrero por el que se establece la jornada de trabajo anual para el año 2016 para el Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**SEGUNDO.-** En la demanda, tras efectuar un breve resumen del contenido de anteriores Decretos y confrontarlos con el impugnado, se expone que este último contraviene el texto de la Disposición Adicional Septuagésimo Primera de la Ley 2-2012 de Presupuestos Generales del Estado para 2012 en la medida en que establece una jornada de trabajo efectivo en el Sector Público de 35 horas semanales en lugar de las 37,30 que impone la norma básica estatal citada implicando simultáneamente un incremento superior de gasto público al permitido para el ejercicio 2016 por el art. 19.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicha anualidad, esto es, un 1%, con

lo que afecta a la planificación económica general y a la estabilidad presupuestaria.

En la contestación a la demanda se oponen diversos motivos que iremos analizando a continuación en la medida en que resulte necesario.

**TERCERO.-** Comenzaremos por el cuestionamiento de la jurisdicción que se plantea por la demandada, concretamente dice que el objeto del proceso es el propio de un conflicto positivo de competencias a dilucidar y resolver ante el Tribunal Constitucional.

De la propia Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2016-recurso nº 82/2016 en que pretende fundar su tesis la demandada se desprende justamente lo contrario, esto es, que en nuestro caso se trata de un objeto procesal genuinamente contencioso administrativo y es que el motivo fundamental del recurso no es sino de legalidad ordinaria, se impugna y pretende su nulidad por contravenir una norma estatal básica. No se pretende en el recurso elucidar una hipotéticamente controvertida competencia sino que partiendo de que está perfectamente definido a quien corresponde la misma la disposición impugnada la vulnera.

En segundo lugar, la Sentencia con la que el Tribunal Constitucional resuelve el recurso de inconstitucionalidad nº 2165-2016 aportada por la actora deja claro que la Ley 2-2012 es perfectamente constitucional en las materias que presentan interés en nuestro supuesto. Por lo tanto ningún cuestionamiento de la competencia puede ya efectuarse al respecto con lo cual nuestro proceso no va más allá de un conflicto de legalidad ordinaria.

En dicha Sentencia y en las que en ella se citan ( esencialmente la Sentencia 99-2016 ) se da respuesta a varios de los contramotivos esgrimidos por la demandada, concretamente, a su vigencia. La norma, al contrario de lo que defiende la demandada se mantiene vigente. Baste con la mera remisión a aquella Sentencia pues consta en autos para considerar que la Ley 2-2012, constitucional y vigente, es habilitación suficiente para que el Estado determine la jornada anual máxima.

Tampoco el motivo en el que se argumenta la vigencia temporal limitada de la norma estatal es aceptado y es que, junto con lo expuesto en el párrafo anterior respecto de la vigencia de la norma en el año 2016, el texto no circunscribe a un ejercicio presupuestario su eficacia sino que se trata de una norma que regula con carácter permanente la jornada anual máxima ( “a partir de la entrada en vigor de esta Ley...” ), con vocación de que se mantenga en el tiempo dicha previsión hasta tanto no se modifique por otra norma con igual rango. No nos hallamos ante una previsión con eficacia limitada al ejercicio presupuestario. Se regula de este modo a través de la Ley de Presupuestos un aspecto del régimen de los empleados públicos con evidente repercusión en la ordenación económica y financiera general de España.

Que el Decreto verdaderamente reinstaura la jornada semanal de 35 horas se desprende no solo del análisis que se describe en la demanda sino también y de modo patente de la Orden de 15 de diciembre de 2015, incorporada al expediente administrativo como documento nº 1, que da inicio al procedimiento de elaboración del Decreto

recurrido, de la Nota de Prensa aportada junto con la demanda y de los propios argumentos de la contestación de la demanda mediante los que se defiende la licitud de la reducción.

Que la disposición recurrida supone también un exceso respecto del límite de gasto que el Estado ha fijado para el ejercicio resulta de la Nota de Prensa citada y de tratarse de un hecho de general conocimiento que en la mayoría de los sectores a los que se destina la misma los permisos se han de cubrir bien mediante nombramientos o contratación temporales o bien mediante un incremento de la actividad de los demás empleados públicos.

Lo hasta ahora expuesto convierte en innecesario analizar los restantes motivos de oposición aducidos pues por si solo causa la estimación íntegra del recurso.

**CUARTO.**- De acuerdo con los arts. 86 y 139 de la LJ, las costas procesales se imponen a la parte demandada y se dará recurso de Casación frente a esta Sentencia.

Ante lo expuesto la Sala

### **III. FALLA**

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FORMULADO POR LA ABOGACÍA DEL ESTADO CONTRA EL DECRETO 12-2016 DICTADO EL 2 DE FEBRERO POR EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA Y PUBLICADO EN EL BOPV Nº 25 DE 8 DE FEBRERO POR EL QUE SE ESTABLECE LA JORNADA DE TRABAJO ANUAL PARA EL AÑO 2016 PARA EL PERSONAL FUNCIONARIO, ESTATUTARIO Y LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y, EN CONSECUENCIA, ANULAMOS LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA.

LA DEMANDADA SOPORTARÁ LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0155 16, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA.-** En Bilbao, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

La extiendo yo, Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

**EGINBIDEA.-**Bilbao(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko abenduaren hogeita bat(e)an.

Nik, Justizia Administrazioaren letradua naizen honek, egiten dut, jasota gera dadin, aurreko epaia --eman dutenek berek sinatua-- publiko egin dela gaur, Konstituzioak eta legeek onartu edo agindutako moduan, eta jatorrizko epaia atal honetako behin betiko epaien liburuan sartzeko uzten dela, autoei epaiaren hitzez hitzeko ziurtagiria erantsiko zaiela eta jarraian alderdiei jakinaraziko zaiela. Fede ematen dut.